



CUI: 11001600001520160711700 - NI 402758 (178-21)

Bogotá, D. C., martes, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

## ASUNTO

Proferir sentencia absolutoria acorde al sentido de fallo emitido al finalizar la audiencia de juicio oral.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **ROBINSON DAMIAN VELOZA TORRADO**, ciudadano debidamente individualizado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.683.148, nacido el 09 de diciembre de 1986, en Sardinata – Norte de Santander; se trata de un hombre de 1.70 mts de estatura, factor RH O+. Como oficio desempeña la conducción, de cual no se conocen más condiciones laborales, familiares y personales. Reside en la dirección carrera 13 F No. 59-08, teléfono(s): 3115290138-3132660223-5678277 y correo electrónico: robinsonveloza@gmail.com.

### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

El 09 de septiembre de 2016, siendo las 14:30 horas aproximadamente, el automóvil de placas RLN 623 conducido por Robinson Damián Veloza se desplazaba por la Carrera 13 en sentido occidente-oriente, junto con él, dentro del habitáculo del automóvil se encontraba Luis Bermúdez.

El vehículo motocicleta de placas MNA 94C operado por Brandon Stiven Muñoz Naranjo, se desplazaba por Calle 55a SUR en sentido norte-sur, en la posición de copiloto su pareja Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

Ambos vehículos en la intersección de las dos calles ya mencionadas tuvieron una colisión. De este accidente, resultaron lesionados Brandon Stiven y Angie Ximena; ambos valorados por medicina legal.

### ACTUACIONES RELEVANTES

Por la anterior situación fáctica, el día 02 de septiembre de 2021, la Fiscalía 197 Local adscrita a la Unidad de intervención tardía, efectuó traslado del correspondiente escrito de acusación en contra de en contra de **ROBINSON DAMIAN VELOZA TORRADO**, acusándolo como autor del delito de **LESIONES CULPOSAS**, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 2, 120 y 117 del canon penal, cargos que el aquí implicado NO ACEPTÓ.



Correspondió a este Despacho la etapa de juicio, para la cual se realizó la audiencia CONCENTRADA el día 21 de febrero de 2022; fecha en la cual se acordaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del acusado y se resolvieron las demás solicitudes probatorias.

Posteriormente, en estadio de JUICIO ORAL, se dejó integró al debate probatorio la estipulación probatoria preconcebidas en la audiencia concentrada correspondiente a la plena identidad del acusado. Se tomó el testimonio de las víctimas **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO** y **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, testimonio los profesionales de la salud y funcionarios de medicina legal **DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO** y **FIDELINGO PARDO SIERRA**, de los policiales **GIOVANNY BLANCO LOPEZ, DEIVIS MARTÍNEZ LADINO** y **JUAN CARLOS GALINDO MADERO**, igualmente de **WILLIAM FUENTES** actuando como homólogo de William Luzardo Triana; finalmente y a turno de la defensa se escuchó al señor **LUIS BERMUDEZ** y el perito experto en accidentes de tránsito **ROGER KEVIN PALACIO DEVIA**. Escuchados los testimonios y practicadas las correspondientes pruebas, se dio por concluido el debate probatorio, las partes dieron a conocer sus alegatos de conclusión y se dictó sentido del fallo de carácter absolutorio y se fijó fecha para traslado de sentencia.

### ESTIPULACIONES

La existencia de tres hijos en común entre el acusado y la víctima, lo anterior soportado a través de los correspondientes registros civiles de nacimiento de **KATHERINE GUIZA MARTÍNEZ, D. S. GUIZA MARTINEZ** y **D. J. GUIZA MARTINEZ** y la parte conclusiva del reconocimiento médico legal practicado a la señora **MARISOL CONTRERAS MARTINEZ**, realizado el día 27 de febrero del año 2015.

### CONSIDERACIONES

Es de advertirse que acorde a lo preceptuado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado y así mismo el artículo 372 del mismo estatuto prescribe que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o participe.

Ahora bien, el testimonio de las presuntas víctimas **BRANDON STIVEN MUÑOZ NARANJO** y la señora **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, cuentan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos según su perspectiva.

Del testimonio de la señora Rozo Rangel, puede decirse que era copiloto de Muñoz Naranjo, indicó que el carro que los colisionó, según ella; no frenó y que este omitió la señal de pare que le asistía, sin embargo, es ella misma quien indica que esto no le consta, puesto que los detalles del



accidente y las circunstancias que rodearon los hechos; los supo porque le contaron luego de recuperar la conciencia ya que duro 6 días en coma o en su defecto, porque 6 meses después acudió al lugar en busca de recolectar testimonios o videos que pudieran construir una hipótesis del accidente; por consiguiente no le es posible asegurar que el accidente fue ocasionado por algún riesgo ocasionado por Robinson Veloza.

A su turno Brandon Muñoz, expuso a la audiencia que Angie Ximena y él son pareja, que para el día de marras se dirigían a un establecimiento de comercio del que él es propietario, consistente en un billar; la motocicleta operada por él y que fue colisionada, era de propiedad de su pareja. Ambos se dirigían en sentido norte-sur por la calle 55a a una velocidad de 30km/h aproximadamente (a voces del mismo) y justo cuando estaban realizando la intersección con la carrera 13, fueron colisionados en su costado derecho por un vehículo SsangYong de color blanco, indicó que las características del automóvil las pudo constatar luego del choque. Muñoz Naranjo indicó que previo al choque advirtió que en la otra calle había una señal de pare, ante lo cual concluyó que él no debía detener su marcha, máxime en su testimonio indicó “Pues la vía es donde yo podía transitar y pues no tenía, digámoslo así, alguna señal de tránsito para para detenerme o algo así”<sup>1</sup>. A contrainterrogatorio indicó que en la calzada que él se dirigía no había señal que le indicara un límite de velocidad, ni recuerda que hubiese señales horizontales; finalmente indicó que tras el golpe salió despedido de la motocicleta sobre el automóvil de manera instantánea.

Finalmente, ambas víctimas mencionaron haber sufrido lesiones, unas más graves que otras y que ocasionaron complicaciones en su diario vivir, economía personal y patrimonio, no obstante, y como se dijo en precedencia, las lesiones fueron valoradas por el instituto colombiano de medicina legal y ciencias forenses.

Por lo anterior, la médica legista Diana Marcela Melo Cristancho acudió al juicio oral y en su testimonio, no solo expuso ante la audiencia la integridad del dictamen practicado por ella misma el 10 de septiembre de 2016 consistente en la primera valoración realizada a Brandon Muñoz; sino que también y en calidad de perito homólogo, explicó la integridad de los dictámenes del 25 de enero de 2017, consistente en la segunda valoración realizada a Brandon; y también los dictámenes fechados los días 27 de septiembre de 2016, 25 de enero de 2017 y 17 de mayo de 2017; todos estos dictámenes practicados por los doctores Hernán Cuervo y Carlos Eduardo Arandia Lozada. Aunado a los anteriores, también al juicio oral acudió el Dr. Fideligno Pardo Sierra quien practicó valoración a Angie Ximena el día 26 de abril de 2018.

De la práctica de los informes periciales de medicina forense, se pueden establecer los siguientes hallazgos y conclusiones:

1. Brandon Muñoz:

<sup>1</sup> 003GrabacionAudienciaJuicioOralSuspende20220613, Record 22:52



- 1.1. Informe Pericial UBUCP-DRB-38464-C-2016: En el cual consta que el sujeto ingreso al examen caminando por su propia cuenta, se le observo vendaje en antebrazo y mano derecha, con inmovilización de antebrazo izquierdo con cabestrillo, se le hallo un edema en región de rodilla derecha con limitación para la extensión y flexión completa de pierna derecha; las lesiones causadas por un mecanismo traumático de lesión contundente y se le otorgo una incapacidad provisional de 8 días.
  - 1.2. Informe Pericial GCLF-DRB-00799-C-2017: Corresponde a la segunda y última valoración realizada a Brandon, en el documento consta que las lesiones evolucionaron adecuadamente, que se halló una cicatriz macular redondeada de 2.5 cm de diámetro aprox., arcos de movilidad completos en su miembro superior derecho, sin signos de inestabilidad ni déficit neurovascular distal. No presenta deformidades ni alteraciones funcionales relacionadas con el evento materia de investigación, tras la interpretación de estos hallazgos se mantiene lo ya dicho, que correspondió a un mecanismo contundente y se otorgó incapacidad médico legal definitiva de 8 días, sin secuelas medico legales.
2. Angie Ruiz:
    - 2.1. Informe Pericial UBUCP-DRB-41188-C-2016: primera valoración realizada a Angie Ximena, en el informe se dejó constancia de la historia clínica aportada por la misma y de toda la atención en salud que se le brindo a la misma una vez fue ingresada en el USS Tunal, tras la colisión; se dejó constancia que la misma ingresa en silla de ruedas y como hallazgos: en cara, cuello y cabeza, se evidencio asimetría facial a expensas de edema mandibular del lado izquierdo, la expresión facial limitada por el no movimiento del mentón y la boca, cicatriz de 1 cm caudal al ángulo mandibular izquierdo de 2 cm posquirúrgica notoria al momento, limitación a la apertura oral, mucosa oral gingival inferior central con puntos de sutura; para el abdomen se halló equimosis violácea en número de dos en flanco izquierdo cara lateral de 7 X 1 cm cada una y finalmente para su miembro inferior derecho en la cara anterior del mismo, material de osteosíntesis externo. Por lo anterior y tras el análisis correspondiente, el perito concluyo que el mecanismo traumático de lesión fue contundente y se le otorgo una incapacidad provisional de 85 días.
    - 2.2. Informe Pericial GCLF-DRB-00800-C-2017: Segundo reconocimiento practicado a Ruiz Gualdrón, igualmente se deja constancia en el mismo de la evolución de su atención en salud con ocasión a las lesiones que originaron tales valoraciones, del mismo informe se extrae que en cara, cabeza y cuello, la persona valorada tiene una cicatriz quirúrgica ubicada en la región submandibular izquierda en su tercio medio, aproximadamente de 3.5 X 0.3 cm, hiperpigmentada e hipertrrofia y ostensible en el momento, sus movimientos mandibulares y apertura oral conservados, su mimica facial conservada; respecto de sus miembros inferiores se evidencian cicatrices quirúrgicas correspondientes en miembro inferior derecho, planas e hiperpigmentadas y ostensibles, así: una vertical de aprox. 7X0.3 cm en el tercio proximal externo del muslo, dos verticales de aprox. 10X0.2 y 6X0.3 cm en el tercio distal externo del



muslo; sus arcos de movilidad completos en cadera, rodilla y cuelo del pie derecho, sin signos de inestabilidad, no déficit neurovascular distal. Presento en el momento tutor externo de 4 puntos de fijación en cara medial de la pierna derecha, sin signos inflamatorios en el momento, marcha con apoyo en una muleta; tras ser analizados los hallazgos se concluyó lo siguiente: el mecanismo traumático continuo siendo contundente, se le amplió la incapacidad médica legal provisional 110 días, se consignó como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de su órgano de la locomoción y si hubiese otras, se definirán en otra nueva valoración.

- 2.3. Informe Pericial GCLF-DRB-08154-C-2017: tercer reconocimiento, igualmente se deja constancia de la nueva historia clínica aportada al encontrarse actualizada, del examen médico legal se extrae que, de la cicatriz correspondiente a la región submandibular izquierda, persiste ostensible en el momento, respecto de sus miembros inferiores, puntualmente del derecho, las cicatrices persisten ostensibles de iguales características alterando la estética corporal. Marcha apoyada en dos muletas, con apoyo parcial del pie derecho, con cojera, con arco de movilidad no evaluables en el momento, por presencia de férula de yeso posterior en pierna y pie derechos, imprudente retirar por indicación médica, sin signos de déficit neurovascular distal; el perito concluye en su informe, mantener la incapacidad médica legal de 110 días hasta conocer el estado de consolidación de la fractura de fémur. Respecto de las secuelas médico legales refiere deformación física que afecta al cuerpo de carácter permanente y en cuanto a la perturbación del órgano funcional de la locomoción por definir solo al finalizar el tratamiento.
- 2.4. Informe Pericial UBSC-DRB-07107-2018: cuarto reconocimiento médico legal, describo allí que se encuentra una cicatriz hipopigmentada de 4 cm en la región submandibular izquierda, apertura oral no tenía ningún tipo de limitación, cicatriz pigmentada de 8 cm en el glúteo derecho, además de 2 cicatrices de 10X12 cm y de 6X3 cm en la parte distal externa del muslo derecho, múltiples cicatrices; también en la cara anterior de la pierna derecha y los movimientos de flexo extensión limitados. En esta región hipotrofia muscular de la pierna y del muslo derecho, ocasionando marcha con cojera. Como conclusión ya determinamos siendo esa la cuarta valoración, se determinó como mecanismo de la lesión, mecanismo contundente, se fijó incapacidad médica legal definitiva de 110 días y como secuelas médica legales se determinó la deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente por las cicatrices tan notorias que se mencionaron, perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, disminución de la fuerza y en el tono muscular del miembro y además perturbación funcional del órgano de la locomoción, marcha con cojera.

De las valoraciones realizadas, se tiene que la primera en cada una de las víctimas en este asunto, se consignaron los eventos acaecidos el día de marras, no obstante, en punto del



contrainterrogatorio se dejó constancia que los hechos son una referencia de aquello que originó las lesiones, pero que los hallazgos y conclusiones de los informes de medicina forense, no pueden determinar la responsabilidad, solamente podrán determinar las lesiones encontradas en los sujetos examinados, su gravedad, incapacidad y secuelas médico legales respectivamente.

A su turno, la fiscalía trajo al testimonio de William Fuentes quien explicó a la audiencia el Informe de Georreferenciación No. SDM-SS-175650-19, del 22 de agosto de 2019 de la Secretaría de Movilidad, en el cual se plasma la señalización del lugar de los hechos. Para el presente asunto se considera relevante lo que indicó respecto del posicionamiento y distribución de las señales de tránsito en el lugar de los hechos, tanto para la calle como para la carrera, igualmente el sentido de cada una de las vías. Concluyó que la prelación entre las dos vías correspondía a la calle 55A sur, igualmente que por tratarse de un sector residencial la velocidad máxima responde a 30km/h; finalmente manifestó que, en aquellos esquemas, solamente se presenta la señalización vertical.

Del mismo modo, al juicio acudió por solicitud de la fiscalía a Giovanny Blanco López quien suscribiera el informe primer respondiente FPJ-4, del 9 de septiembre de 2016, de su testimonio y visto el informe, se tiene que el policial Blanco una vez acudió al lugar solicitó una ambulancia al advertir personas heridas por la colisión que había tenido lugar instantes previos a su arribo, del mismo modo se tiene que solicitó una unidad de tránsito; a su turno en el contrainterrogatorio de la defensa, el policial manifestó que no tuvo contacto con testigos, igualmente que este al no ser su función no estableció una hipótesis, aunado a ello que él no había acordonado el lugar a su arribo por advertir víctimas de gravedad por la colisión, no fue suficientemente claro al esclarecer si había procurado la recolección y orden de los EMP en la escena, situación que no fue consignada en el mentado informe y finalmente, la escena le fue entregada a un patrullero de tránsito.

Continuando con el ciclo probatorio de la fiscalía, al juicio acudió el Pt. Delvis Martínez Ladino con quién se incorporó el informe de accidente No. A0470671 del 9 de septiembre de 2016. De su testimonio se extraen varios aspectos, inicialmente que los hechos ocurrieron en zona urbana, en un sector residencial y zona escolar, en la intersección de la carrera 13 con calle 55A sur y que para el día de marras las condiciones climáticas eran normales, la hora de ocurrencia del hecho fue las 14:30 horas y el levantamiento se realizó a las 16:00.

Como se ha dicho en precedencia, el informe se realizó por la colisión entre dos vehículos en la intersección precitada, correspondiendo a un vehículo 1 identificado con la placa RLN 623 abonada a un automóvil Ssanyong Actyon color blanco modelo 2012 operado por el aquí acusado, vehículo que fue impactado por su lateral izquierda y frontal del mismo costado. Del mismo modo identificó el vehículo 2 identificado con la placa MNA 94C correspondiente a una motocicleta Yamaha Bwis impactada por su costado frontal derecho. Consta en el informe y corroborado con el testimonio, que el vehículo 1 transitaba por la carrera y el vehículo 2 por la calle; que para el



primero por la vía en la cual operaba, asistía una señal vertical consistente en un pare y para el caso de la motocicleta, por transitar por la calle correspondía atender señal horizontal, ambas señales consistentes en detener la marcha por tratarse de una intersección, para el caso de la calle correspondía a señal para detenerse por corresponder a un cruce peatonal en zona escolar.

Indico el patrullero que para determinar una hipótesis del accidente utilizo el método de triangulación y que este arrojo como hipótesis la no. 112 para el vehículo no. 1, consistente en omitir una señal de tránsito; y como consecuencia de lo anterior, el vehículo 1 y vehículo 2, colisionaron y afectados en su integridad como se describió en el acápite anterior.

Finalmente, el patrullero indicó que en el informe solo fijo una hipótesis de responsabilidad para el vehículo 1, omitiendo consignar lo correspondiente para el vehículo 2, por considerar que no era pertinente; igualmente adujo no encontrarse en el momento que ocurrieron los hechos que originaron el informe que el suscribiera y que no contacto con testigos de los hechos acaecidos en el lugar de ocurrencia de estos, lo anterior no fue consignado en su informe.

Finalmente, para concluir el ciclo probatorio de la fiscalía, se contó con el testimonio del intendente Juan Carlos Galindo Madero, quien realizó la experticia del vehículo de placas RLN 623 y de la motocicleta de placas MNA 94C. El policial explicó el protocolo para evaluar los vehículos, correspondiendo a una inspección ocular partiendo desde sus sistemas de seguridad, integridad y finalizando en los hallazgos encontrados en los mismos; no obstante, y pese a quedar claro todos y cada uno de los daños que se le ocasionaron a los dos vehículos por la colisión, se determinó que las inspecciones realizadas se dieron de manera ocular y que los vehículos no fueron sometidos a inspecciones técnicas o mecánicas.

A su turno, la defensa trajo a dos testigos al juicio, inicialmente interrogó al señor Luis Bermúdez quien conoce a Robinson Damián Veloza Torrado, indicó que para el día de marras estaba acompañando al aquí acusado a realizar unas diligencias a un banco y también ocupaba el automóvil que operaba Robinson Damián, Bermúdez constó ir sentado en el puesto del copiloto. Manifestó que en efecto y como ha sido reiterativo en el juicio, ellos transitaban por la carrera 13, que advirtieron una señal de pare y que se detuvieron, al no ver vehículo alguno en el cruce o cercano al mismo que transitara por la calle 55A Sur, reanudaron la marcha y que una vez sobre la intersección, la moto operada por Brandon colisionó el guardabarros del costado izquierdo del vehículo que Robinson y el ocupaban; adujo que el piloto de la motocicleta intentó maniobrar la misma ocasionando que la colisión de la moto no fuera totalmente frontal contra el guardafangos, maniobra que a su consideración, fue realizada por la alta velocidad que llevaba la moto y que no permitió su frenado. Finalmente, a contrainterrogatorio de la fiscalía, dejó constancia que la colisión fue por la parte delantera del guardafango y el apoderado de víctima, a manera de aclaración o complementación preguntó si en su vía se encontraba una señal de tránsito para que detuvieran la marcha, pese a que fue reiterativo ya que el mismo testigo indicó



en precedencia, que habían detenido la marcha y luego la reanudaron en un par ubicado en la carrera 13 previo a la intersección donde se dio la colisión.

Finalmente, para concluir con el ciclo probatorio de la defensa y la práctica probatoria, se escuchó al perito Roger Kevin Palacio, quien corresponde a profesional del derecho con formación en peritaje de accidentes de tránsito, entre otras disciplinas afines<sup>2</sup>, quien expuso a la audiencia el contra peritaje practicado por el mismo y que evidenciara los siguientes aspectos.

Inicialmente, adujo que algunos de los elementos que constituyen esa experticia, son aquellos suscritos por los policías de tránsito que acudieran al lugar, como lo son el informe de primer respondiente y el informe de accidente de tránsito, ambos ya precitados; y que, cotejados los mencionados documentos, encontró serias falencias en la información allí consignada, principalmente en el informe de accidente de tránsito el cual no fue realizado con base en los lineamientos de la resolución 11268 el año 2012<sup>3</sup>.

En segundo lugar, respecto de fijación de vestigios en el informe de accidente de tránsito, no constan huellas de arrastre que permitieran identificar el desplazamiento de los vehículos tras la colisión.

En tercer lugar, el agente de tránsito planteó una hipótesis 112, que según los códigos de la resolución responde a un tema de omisión de señales de tránsito sin especificar alguna, no obstante, en el informe se relaciona de acuerdo con el análisis del policial una señal de pare, ubicada sobre la carrera 13. Sin embargo, como bien lo indica la norma, estas hipótesis se deben confirmar a través de métodos técnicos y dentro del informe policial de accidente de tránsito, no hubo ninguna situación o práctica técnica que probara la omisión relacionada, más allá de la posición final de los vehículos. Simplemente se trata de una presunción elevada por el agente de tránsito consecuente de observar la posición final de los vehículos, presunción carente de la capacidad técnica de determinar si ese vehículo omitió o no omitió, la señal de pare precitada. Es simplemente un tema de una hipótesis y que la misma resolución, incluso textualmente lo indica que las hipótesis no son vinculantes para ninguno de los conductores o las partes involucradas. Hipótesis que finalmente se plasman en aras de establecer estadísticas del cuál es el mayor causante de accidentes de tránsito en determinado sector.

Continuando con su manifiesto, indicó que la posición final de los vehículos diagramada por el agente de policía, al ser sometida a la experticia técnica carece de similitud, explicado esto en la precaria actividad del agente por la ausencia de apoyo y de elementos técnicos para realizar el levantamiento, pues el policía adopta medidas a partir de puntos de referencia y procede a realizar

<sup>2</sup> 010GrabacionAudienciaContinuacionJuicioOralTermina20241004 Record 19:14 - 22:49. Se realizó un recuento de la formación académica del testigo para que el mismo explicara el contra peritaje practicado y sus conclusiones.

<sup>3</sup> “por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”



la fijación de los elementos, sin realizar un levantamiento topográfico. Del mismo modo, al tomar las medidas en el informe realizado por el mismo, no consta que este documento se haya realizado por otra persona junto con quien lo suscribe, colocando en duda la integridad de las medidas consignadas ya que su labor puede ser errática, sin garantía de exactitud en las coordenadas recolectadas. Aunado a lo anterior, las medidas no tienen relación la posición final, ni la dinámica del accidente.

Igualmente, se logró determinar que, si bien la velocidad máxima para la zona corresponde a 30km/h, la motocicleta transitaba a una superior entre 32.58 km/h y 46.08 km/h, velocidades pre-impacto y post-impacto, siendo aproximado, ya que no se tiene total certeza de que esa era la velocidad de circulación, por encontrarse error en la fijación topográfica.

Lo anterior, tiene sustento respecto de la posición de la motocicleta, teniendo en cuenta el desplazamiento posterior al impacto de 7.59 M desde el área de impacto al área de reposo de la motocicleta, por lo anterior se puede determinar que venía a una velocidad aproximada entre esos dos valores ya precisados en el inciso anterior, desplazamiento que se tienen a partir de la misma fijación topográfica, es decir, que esos 7.59 pueden variar, como pueden aumentar o pueden disminuir.

A si mismo, no es suficiente con el hecho de que la señal exista para poder afirmar que el conductor de x vehículo determinado, en este caso el vehículo tipo 1 camioneta, omitió la señal de pare por el hecho de existir la señal. Es una sola primera presunción que a partir de los elementos materiales probatorios que están dentro del bosquejo topográfico realizado por el agente de tránsito, no permite indicar que el señor, no se haya detenido o haya incluso acelerado la marcha. La misma resolución establece que estas hipótesis se deben probar de manera técnica y dentro de los elementos aportados para realizar el contra peritaje y constitutivos del informe de accidente de tránsito, no hay ningún tipo de situación que permita probar esta hipótesis, sin ir más allá de una mera presunción.

Finalmente, indico que, del punto del impacto de los vehículos, se puede presumir una dinámica de la colisión, respecto de los vestigios que permanezcan en cada uno de los automotores accidentados, no obstante, los vestigios y los hallazgos, no son suficientes pues se requieren de otros elementos que deben constituir el informe de accidente de tránsito.

De tal forma que, de cara a los acontecimientos referidos, no existe discusión que el 09 de septiembre de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Robinson Damian Veloza de placa RLN 623 y vehículo motocicleta de placa MNA 94C operado por Brandon Stiven Muñoz, y que de aquel accidente Brandon y su acompañante en calidad de copiloto, Angie Ximena Ruiz sufrieron lesiones, aquellas probadas con los informes periciales practicados en el Instituto Colombiano de Medicina Legal.



Respecto de la responsabilidad de Robinson Damian Veloza Torrado, habrá que decirse que, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la actualización del tipo objetivo en el delito imprudente precisamente se satisface con la teoría de la imputación objetiva<sup>4</sup>, lo cual impone determinar en cada caso, a partir de una primigenia -pero no suficiente- constatación empírica, si “*(i) se creó un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) si el resultado antijurídico constituye una realización directa del riesgo no permitido*”.<sup>5</sup> Así las cosas habrá que verificar si Veloza Torrado, con su comportamiento superó el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, para determinar si con ese exceso del límite aceptado o permitido, intensificó el peligro de causación de daño.

Toda vez que, conforme a la doctrina y el desarrollo jurisprudencial, habrá que probarse más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, ya que la atribución de responsabilidad, a título de culpa, requiere que ese presunto comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción haya creado un riesgo por el exceso en su actuar u omisión, con relación a las normas de cuidado o reglas de conducta, para que su resultado sea lesivo de un bien jurídico protegido.<sup>6</sup>

En consecuencia, valorada la conducta desplegada por Robinson Damian Veloza Torrado, se tiene que la conducción es una actividad que está permitida bajo ciertas condiciones, entre ellas la de portar licencia de conducción expedida por autoridad de tránsito, con sus respectivas limitantes y permisiones en torno a la categoría de esta, conforme a la idoneidad de su portador. En el particular, Veloza Torrado contaba con licencia categoría B-2, documento que fue presentado al policial que atendió el siniestro y que realizó el croquis. Igualmente se tiene que el vehículo de carga contaba con SOAT, revisión Tecno Mecánica al día y Licencia de tránsito; concluyendo la idoneidad de este y su correcto funcionamiento.

Igualmente, a voces del señor Luis Bermúdez, indicó que el aquí encartado se detuvo ante la existencia del pare y al no advertir automóviles en el cruce, reanudo la marcha, a velocidad legalmente permitida y en el cruce fue colisionado el vehículo que ellos ocupaban por el costado izquierdo. Lo anterior, contraría la versión de Brandon Muñoz, víctima en este proceso, recuérdese que el indicó no haberse detenido por cuanto él tenía señal de pare que debiese atender, que su marcha era acorde a la máxima permitida para la zona, asegurando que la camioneta debió detenerse, situación que corroboró una vez ya se había dado la colisión.

Corresponde entonces realizar una corroboración periférica para esclarecer la duda que yace de estas declaraciones contrarias, a juicio se sometieron a escrutinio Informe primer respondiente FPJ-4, del 9 de septiembre de 2016, experticia técnica de los rodantes de placas RLN 623 y MNA94C e informe de Georreferenciación No. SDM-SS-175650-19, del 22 de agosto de 2019; los anteriores acompañados por el testimonio de sus correspondientes suscriptores u homólogos, de

<sup>4</sup> CSJ SP. 8 nov. 2007, rad. 27388, CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920, CSJ SP3360-2019, rad. 54896, CSJ SP3790-022, 2 nov. 2022, rad. 56430, entre otras.

<sup>5</sup> SP1605-2024 Rad. N° 56833, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<sup>6</sup> SP2811-2020 Rad. No. 52.396, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) M.P. EYDER PATIÑO CABRERA



aquellos podrá decirse que prueban la colisión de dos vehículos, los daños en los mismos, la distribución de las señales de tránsito en el lugar, no obstante, lo anterior no es suficiente para probar o esclarecer la responsabilidad del aquí encartado frente a la colisión. Del mismo modo se evaluó el informe de accidente No. A0470671 del 9 de septiembre de 2016 junto con el testimonio del policía que lo suscribiera, este mismo controvertido mediante contra peritaje, el cual fue expuesto por perito experto en accidentes de tránsito; de aquellos podrá decirse que el contra peritaje coloco en tela de juicio la integralidad, completitud e idoneidad con el cual fue diligenciado el informe de accidente precitado, pues existen serias falencias en los datos recolectados en el mismo, encontrando diferencias al ser sometido inclusive a software que permite analizar la colisión y sus pormenores, detalles referenciados como se estableció en incisos anteriores.

Por ende, no puede determinarse más allá de toda duda razonable, que Robinson Damián Veloza Torrado omitió cesar su marcha con ocasión a la señal de pare ubicada en la carrera 13 antes de la intersección con la calle 55A sur, toda vez que en estas diligencias no se conoció si efectivamente la colisión fue ocasionada por no haber detenido su marcha o como indicó su copiloto, si en efecto Robinson se detuvo y tras reanudar su marcha, fueron ellos quienes recibieron una colisión lateral por parte de la motocicleta que no redujo su velocidad, misma que excedía la permitida en la zona.

En punto de lo anterior y teniendo en cuenta la idoneidad de Robinson Damián Veloza Torrado como conductor, aunado a que no fue probado que este faltare al deber objetivo de cuidado que debe atender al ejercer la actividad de la conducción, no se evidencia exceso en su actuar, en conclusión no podrá imputársele responsabilidad por el delito por el que fue acusado, contrario sensu, el asunto ventilado en estas diligencias se enmarca en lo preceptuado en el artículo 32 del canon penal numeral 1, pues si bien, existió una colisión y con ocasión a esta se causaron alteraciones en la humanidad, integridad y salud de Brandon Stiven Muñoz Naranjo y Angie Ximena Ruiz Gualdrón, pues depurados aquellos aspectos de la causalidad estricta que no se puedan someter a un juicio de subsunción -como es el caso de la fuerza mayor o el caso fortuito- no queda más que afirmar que esta Judicatura conoció de un caso fortuito.

Recuérdese que el artículo 372 del C.P.P., consagra que las pruebas tienen por fin, llevar al conocimiento del Juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe y el artículo 381 del mismo Código establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

En este caso la Fiscalía no logró llevar a esta juzgadora a ese conocimiento exento de duda que permitiera tener como probada la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, pues como se dijo en precedencia, surgen serias dudas sobre las circunstancias de tiempo modo y



lugar que rodearon el hecho, en especial en lo relacionado al presunto exceso en su actuar y que correspondiera a la falta del deber objetivo de cuidado que le asiste a Veloza Torrado al ejercer la actividad de la conducción, dudas que fueron imposibles de dilucidar o resolver en este estadio procesal, siendo imperioso dar aplicación al principio del IN DUBIO PRO REO, QUE CONSAGRA QUE TODA DUDA DEBE RESOLVERSE EN FAVOR DEL PROCESADO.

En consecuencia, la sentencia a proferir es de carácter absolutorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. ANTERIOR JUZGADO QUINTO (05) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **ABSOLVER** a **ROBINSON DAMIAN VELOZA TORRADO**, ciudadano debidamente individualizado, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.033.683.148**, por los cargos por los que la Fiscalía le formulo escrito de acusación como presunto autor del delito de **LESIONES CULPOSAS**, de conformidad con los artículos 111, 112 inciso 3, 113 inciso 2, 114 inciso 2, 120 y 117 del canon penal; en hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2016 en los que resultó afectada la integridad física de Brandon Stiven Muñoz Naranjo y Angie Ximena Ruiz Gualdrón.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** esta sentencia a las autoridades indicadas en el artículo 166 del CPP., luego de lo cual se procederá al ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION.

**TERCERO:** **SEÑALAR** que contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO

JUEZA